



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3301-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200-6521-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 de mayo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3301-SPA-2585** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El canino está en la azotea sin comida y sin agua solo sube el dueño a pegarle, está a la intemperie, llueva, frío y sol (...) también encadenado sin movimiento, atado a un tinaco.* [Ubicación de los hechos: calle Camelia, número 175, entre calles Eje Guerrero y Héroes, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Camelia, número 175, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3301-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200-6521-2022

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose en calle Camelia, número 175, colonia Guerrero, donde un vecino del lugar no permitió el acceso toda vez que no se contaba con un número interior a donde dirigirse.

En visita de reconocimiento de hechos subsecuente, personal de esta autoridad se constituyó en la azotea del inmueble, donde se observaron a dos ejemplares caninos atados en distintas zonas de la azotea, uno de raza Pitbull y otro raza Golden Retriever, ambos presentaban condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de deshidratación o temor, lesiones o enfermedad; no obstante, tras permanecer varios minutos en el lugar, ninguna persona se acercó; por lo que al no contar con un número interior, el personal se dirigió a la puerta principal con la finalidad de entrevistarse con alguna persona; donde, un vecino del lugar se aproximó, señalando ser el responsable del ejemplar canino pitbull, refiriendo desconocer quién es la persona responsable del ejemplar canino de raza Golden.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, el número de interior donde sea factible encontrar al responsable del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados, toda vez que no se localizó el domicilio denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose en calle Camelia, número 175, colonia Guerrero, donde un vecino del lugar no permitió el acceso toda vez que no se contaba con un número interior a donde dirigirse.
- En visita de reconocimiento de hechos subsecuente, personal de esta autoridad se constituyó en la azotea del inmueble, donde se observaron a dos ejemplares caninos atados en distintas zonas de la azotea, uno de raza Pitbull y otro raza Golden Retriever, ambos presentaban condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de deshidratación o temor, lesiones o enfermedad; no obstante, tras permanecer varios minutos en el lugar, ninguna persona se acercó; por lo que al no contar con un número interior, el personal se dirigió a la puerta principal con la finalidad de entrevistarse con alguna persona; donde, un vecino del lugar se aproximó, señalando ser el responsable del ejemplar canino pitbull, refiriendo desconocer quién es la persona responsable del ejemplar canino de raza Golden.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3301-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200-6521-2022

- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados aún seguían presentándose, proporcionando en su caso, el número de interior donde era factible encontrar al responsable del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.I.D.U.D. DE MÉXICO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400